



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTAH ALBENIS GODOY ORJUELA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA LA
EVALUACION DE EDUCACION-ICFES Y OTRO.
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-000076-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVLUACION-ICFES y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN..

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se observa que el **Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación-ICFES** propone como excepción previa la "Inepta demanda por falta de los requisitos formales" argumentando que:

"la convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite."

Es menester señalar que los requisitos formales de la demanda se encuentran contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, así lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de enero de 2018 al indicar:

"Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

(...)

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En consecuencia, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA los cuales fueron estudiados al momento de proferir auto admisorio de la misma, se declarará no probada la excepción propuesta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación-ICFES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

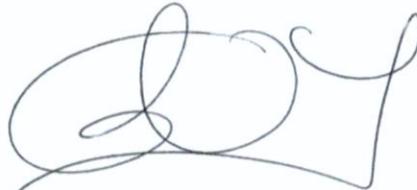
PRIMERO: Declárese no probada la excepción propuesta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación-ICFES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación-ICFES a la abogada JACKELYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada Ministerio de Educación a la abogada MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ.

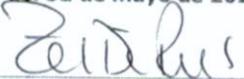
CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 28 de mayo de 2021 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 del 31 de mayo de 2021.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>